



Firmado Digitalmente por
PEREA ANGULO Raul
Armando FAU 20131370645
soft
Fecha: 28/03/2023 15:02:30
COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 02256-7-2023

EXPEDIENTE N° : 8040-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Huancayo
FECHA : Lima, 22 de marzo de 2023

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución del Departamento de Reclamaciones N° de 15 de marzo de 2022¹, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de Pago N° girada por el Impuesto Predial de los períodos 1 a 4 del año 2014.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que se encuentra inafecta al pago de la deuda correspondiente al Impuesto Predial de los períodos 1 a 4 del año 2014, toda vez que la propiedad de los predios, así como su infraestructura, mejoras y demás partes integrantes de estos, que le fueron otorgados por contrato de concesión celebrado con fecha 19 de julio de 1999, son del Estado, de acuerdo a la Partida N° 02011449; asimismo, agrega que los aludidos inmuebles, al estar destinados como infraestructura vial ferroviaria, no califican como predios, por lo que no le corresponde el pago de la mencionada deuda, e invoca la aplicación de la Resolución del Tribunal Fiscal N°

Que considera que al inicio de la firma del referido contrato de concesión se encontraba vigente el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, la cual fue modificada posteriormente por la Ley N° 27305, que dispuso incluir dentro de los sujetos pasivos del Impuesto Predial a los titulares de las concesiones, ley modificatoria que no resultaría aplicable a los pactos económicos derivados del contrato de concesión, el cual fue firmado con anterioridad, siendo además que por disposición constitucional está prohibida la aplicación retroactiva de la norma a fin de garantizar la seguridad jurídica del referido contrato.

Que refiere que si bien la citada orden de pago se habría generado por una supuesta autoliquidación, mediante la presentación de la Declaración Jurada N° 29042, desconoce dicha declaración.

Que la Administración señala que el valor impugnado se encuentra arreglado a ley y que la recurrente tiene la condición de contribuyente del Impuesto Predial de los períodos 1 a 4 del año 2014, dado que tiene la calidad de concesionaria de los predios, y al ser estos inmuebles entregados en concesión, se encuentran gravados con dicho tributo y períodos.

Que en el caso de autos, la controversia consiste en determinar si la mencionada orden de pago ha sido emitida con arreglo a ley.

Que el numeral 25.2 del artículo 25° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, dispone que la Administración Tributaria de los gobiernos locales únicamente emitirá órdenes de pago en los casos establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del Código Tributario.

¹ Emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N°

de 14 de mayo de 2021 (fojas 91 a 95).



Firmado Digitalmente por
MUNOZ GARCIA Doris FAU
20131370645 soft
Fecha: 28/03/2023
14:56:10 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
MELENDEZ KOHATSU
Patricia Jaquelin FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/03/2023 14:26:35
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Firmado Digitalmente por
RIVADENEIRA BARRIENTOS
Sergio Fernan FAU
20131370645 soft
Fecha: 27/03/2023 14:37:06
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 02256-7-2023

Que por su parte, el artículo 78° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de girarse previamente la resolución de determinación, y puede ser emitida, entre otros supuestos, por tributos autoliquidados por el deudor tributario (numeral 1), y por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones, o documentos de pago (numeral 3).

Que el inciso a) del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, indica que los contribuyentes del Impuesto Predial están obligados a presentar declaración jurada anualmente, el último día hábil de febrero, salvo que la municipalidad establezca una prórroga, y agrega dicho artículo que la actualización de los valores de los predios por las municipalidades, sustituye la obligación de presentar tal declaración, la que se entenderá como válida si el contribuyente no la objeta dentro del plazo establecido para el pago al contado de dicho impuesto.

Que el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, dispone que la notificación de los actos administrativos se realiza por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción y que el acuse debe contener, como mínimo, lo siguiente: i) apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario; ii) número de R.U.C. del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda; iii) número de documento que se notifica; iv) nombre de quien recibe la notificación y su firma o la constancia de la negativa, y v) fecha en que se realiza la notificación.

Que asimismo, el mencionado inciso a) del artículo 104° agrega que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporcione sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que de la revisión a la orden de pago impugnada (foja 27), se aprecia que fue girada por Impuesto Predial de los periodos 1 a 4 del año 2014, señalándose como base imponible la suma de S/ 29 488 963,83, como base legal el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario y como sustento la Declaración Jurada N° 29042 de fecha 01/01/2014.

Que obra a fojas 115 a 118 la Declaración Jurada N° 29042², correspondiente al Impuesto Predial del año 2014, de la cual se advierte como base imponible el importe de S/ 29 488 963,83, el que coincide con el consignado en la referida orden de pago.

Que obra a foja 123 el cargo de notificación de la aludida declaración jurada, del cual se aprecia que el notificador, quien consignó sus datos personales y firma, dejó constancia que se presentó al domicilio fiscal de la recurrente el 10 de febrero de 2014, entendiéndose la diligencia con una persona que se negó a recibir, por lo que la notificación se realizó conforme a ley; asimismo, de autos se observa que la recurrente no objetó la actualización realizada por la Administración dentro del plazo establecido para el pago al contado del impuesto, por tanto, la emisión de la orden de pago sustentada en la referida actualización es válida, careciendo de sustento lo alegado en sentido contrario.

Que siendo así, corresponde emitir pronunciamiento en relación a la inafectación invocada por la recurrente.

Que según el artículo 8° del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios urbanos y rústicos, entendiéndose como predios a los terrenos, incluyendo los terrenos ganados al mar, a los ríos y a otros espejos de agua, así como las edificaciones e instalaciones fijas y permanentes que constituyan partes integrantes de dichos predios, que no pudieran ser separadas sin alterar, deteriorar o destruir la edificación.

² Remitida por la Administración en respuesta al Proveído N°

de 15 de setiembre de 2022 (foja 114).



Tribunal Fiscal

N° 02256-7-2023

Que en lo concerniente al argumento de la aplicación del artículo 9° de la referida ley y/o su modificatoria, cabe indicar que al corresponder la deuda de autos al Impuesto Predial de los periodos 1 a 4 del año 2014, la norma aplicable al presente caso, es el citado artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, modificada por Ley N° 27305³, texto recogido por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, que señala que son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Excepcionalmente, se considerará como sujetos pasivos del impuesto a los titulares de concesiones otorgadas al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, respecto de los predios que se les hubiesen entregado en concesión, durante el tiempo de vigencia del contrato; por lo que carece de sustento lo alegado en sentido contrario.

Que el inciso a) del artículo 17° de la anotada ley, establece que están inafectos al pago del impuesto los predios de propiedad del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales; excepto los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, sus normas modificatorias, ampliatorias y reglamentarias, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre ellos, durante el tiempo de vigencia del contrato.

Que al respecto, este Tribunal en las Resoluciones N° _____, advirtió de la revisión del Contrato de Concesión de fecha 19 de julio de 1999, así como de su anexo N° 1, que este fue celebrado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Vivienda y Construcción⁴, en calidad de concedente, y por otro lado, la recurrente, en calidad de concesionaria; asimismo, en relación a la regulación normativa sobre la cual ha sido celebrado dicho contrato, se observó que dicha concesión fue otorgada al amparo, entre otros, del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 060-96-PCM, conforme con el cual la concesión es el acto administrativo a través del cual el Estado otorga a las personas jurídicas nacionales o extranjeras la ejecución o explotación de determinadas obras públicas de infraestructura o la prestación de determinados servicios públicos, por un plazo establecido.

Que asimismo, de acuerdo con la información consignada en la Declaración Jurada N° 29042 (fojas 115 a 118), correspondiente al Impuesto Predial del año 2014, la determinación de dicho tributo y año, se sustenta en los autoavalúos correspondientes a los predios ubicados en Jr. Pachitea N° 209, Jr. Huancas s/n y Av. Giráldez s/n, Huancayo, consignando como usos "Otros", "Empresas de ventas de artefactos electrodomésticos", "Mercado" y "Terreno sin construir", respectivamente.

Que de lo expuesto, teniendo en cuenta que la propia recurrente reconoce que es titular de una concesión celebrada, en relación a los mencionados inmuebles, al amparo del Decreto Supremo N° 059-96-PCM, y que si bien en el artículo 17° de la citada ley se establecen los supuestos de inafectación al pago del Impuesto Predial, en dicho dispositivo legal se excluye, de forma expresa, a los predios que hayan sido entregados en concesión al amparo de dicho decreto supremo, incluyendo las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre ellos, durante el tiempo de vigencia del contrato, situación que ha acaecido en el presente caso, por lo que, en atención a lo antes señalado, la recurrente ostenta la condición de sujeto pasivo de dicho tributo y períodos, careciendo de sustento lo alegado por esta en sentido contrario.

Que en relación a lo señalado por la recurrente en el sentido que los aludidos inmuebles al formar parte de la infraestructura vial ferroviaria, no califican como predios, cabe indicar que no se aprecia ni se ha acreditado en autos que dichos inmuebles formen parte o califiquen como una infraestructura vial ferroviaria, más aún si se tiene en cuenta que en la referida declaración jurada mecanizada se ha consignado que los referidos bienes tienen como usos: "otros", "empresa de ventas de artefactos electrodomésticos", "terreno sin construir" y "mercado", no advirtiéndose que dicha declaración haya sido

³ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de julio de 2000.

⁴ Hoy Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC).



Tribunal Fiscal

N° 02256-7-2023

objetada por la recurrente en el plazo de ley, ni que se hubiera presentado alguna declaración rectificatoria, por lo que dicho alegato no resulta atendible.

Que respecto a la aplicación del criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° , cabe indicar que si bien en dicha resolución se emitió pronunciamiento en relación a un procedimiento no contencioso de inafectación, estableciéndose que la infraestructura vial ferroviaria, dentro de la cual se encuentran las estaciones ferroviarias, no se incluyen dentro de la definición de predio, razón por la cual están fuera del ámbito de aplicación del Impuesto Predial, dicho criterio no resulta aplicable al caso de autos, toda vez que además de no apreciarse que la aludida resolución verse sobre un pedido de inafectación por el tributo y períodos materia de autos, tampoco se observa que en esta se haya hecho alusión, expresamente, a los predios que han sido materia de análisis, más aún si se ha establecido precedentemente que no se ha acreditado en autos que los mencionados inmuebles constituyan una infraestructura vial ferroviaria, ni como estaciones ferroviarias, ni que sean bienes afectados al servicio de la actividad ferroviaria, por lo que no resulta atendible lo argumentado por la recurrente en sentido contrario.

Que en tal sentido, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos, corresponde confirmar la resolución apelada.

Con los vocales Meléndez Kohatsu y Rivadeneira Barrientos, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución del Departamento de Reclamaciones N° de 15 de marzo de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator (e)
MG/PA/LH/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente